

Comunicaciones del Encargado del Registro Civil ante el cambio de nombre y cambio de sexo.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de junio de 2013 (BOE, 6 de julio íd).

Antecedente normativo

Cita:

-Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

-Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la Rectificación Registral de la mención Relativa al Sexo de las Personas.

-Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

1. Planteamiento

Entre los Encargados del Registro civil se han planteado dudas acerca del alcance de la obligación legal de comunicar a las autoridades y organismos los cambios practicados en materia de cambio de sexo y de nombre.

La cuestión se plantea ante la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la regulación contenida en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, del sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia, la primera establece el procedimiento del cambio de sexo que conlleva el cambio de nombre y exige la comunicación a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determinen; y la segunda, integra en el sistema de registros de la Administración de Justicia, además del Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Esta diversidad de registros plantea dudas acerca de si la obligación de comunicación ha de ceñirse a la Dirección General de la Policía y al Registro Central de Penados, tal y como establece el artículo 217 del Reglamento de la Ley del Registro Civil o ha de alcanzar a los diferentes registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia contenidos en el citado Real Decreto.

2. Instrucción de la Dirección General

La Dirección General de los Registros y del Notariado, constatadas las dudas que se han suscitado, mediante Instrucción de 25 de junio de 2013, tras recordar el panorama regulatorio existente (a) aclara la cuestión (b).

a) Panorama regulatorio

El 15 de marzo de 2007 se aprobó la Ley 3/2007, reguladora de la

rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Esta Ley, cuyo objeto es regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, en los casos en que no se corresponde dicha inscripción con la verdadera identidad de género; la Ley contempla, además, el cambio de nombre propio, como consecuencia necesaria para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La Ley prevé que para que este cambio de identidad pueda acreditarse debidamente se ha de proceder a una rectificación registral que se ha de efectuar de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil. El procedimiento a seguir se describe a lo largo de los 7 artículos que contiene la Ley, desde la solicitud de rectificación hasta la publicidad.

El artículo 6 de la Ley regula la notificación del cambio registral de sexo que ha de efectuar el Encargado del Registro a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

Por otro lado, la Ley del Registro Civil regula el cambio de nombre y apellidos en sus artículos 57, 58 y 59 y el artículo 217 del Reglamento de esta Ley concreta las autoridades a las que ha de comunicar de oficio el cambio de sexo y de nombre practicado. Así, dice *“El Encargado competente para la inscripción de cualquier acto que implique cambio de nombre o apellidos lo comunicará, en cuanto afecte a mayores de dieciséis años, a la Dirección general de la Policía del Ministerio del Interior y al Registro Central de Penados y Rebeldes. También podrá comunicarlo, en su caso, a las autoridades de Policía del país extranjero en que residan los alcanzados por el cambio. La Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar otras comunicaciones.”*

Con posterioridad, el 6 de febrero de 2009, mediante Real Decreto Real Decreto 95/2009, se crea el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que junto al Central de Penados, se integra el Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, el Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Central de Rebeldes Civiles y el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

b) Aclaración de las dudas

La Dirección General de los Registros y del Notariado, a la vista de lo expuesto y de la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, aclara y dice que la notificación ha de practicarse a la Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial.

Así dice:

“El artículo 217 del Reglamento del Registro Civil es aplicable a todos los supuestos de cambio de nombre y apellidos que contemplan las normas legales vigentes y que, una vez producida la inscripción de cambio de sexo y de nombre, el Encargado habrá de notificar de oficio dichos cambios a la Dirección General de la Policía y a la Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial.”